000619/2009

---- Trelew, de noviembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 109/111, contra el dictamen de fs. 108, concedido que fuera el mismo mediante la resolución de fs. 119/120, corrido traslado a la Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio a fs. 123, contestado el traslado conferido a fs. 134/136.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 108 obra dictamen emitido por la Dra. A. T. G., inspectora de la Inspección General de Justicia, el que observa que: 1) vistas las medidas cautelares dispuestas y de las que se tomara razón no puede darse prosecución al trámite de disolución hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos señalados; 2) no es exacta la apreciación de independencia de los trámites de aumento de capital y disolución, atento a que la suerte que corra el primero determinará el capital computable a los fines de lo establecido por el art. 94 y concs., LSC; y, 3) no se ha hecho referencia al estado de las actuaciones. En síntesis, la inspectora dictaminante observa que no se puede proseguir con el trámite dado que la sociedad no está en condiciones de inscribir su disolución por no ajustarse a lo establecido en la Resolución 225/04 IGJ.----------

---- II.- A fs. 109/111 el Dr. D. T., por P. S.A., interpone recurso de apelación fundado contra lo dictaminado a fs. 108. Cuestiona que se deniegue la inscripción solicitada de la disolución y liquidación social oportunamente impetrada. Ofrece prueba. Peticiona se revoque por contrario imperio lo resuelto y se ordene la inscripción solicitada, con costas en caso de darse traslado al órgano y de mediar oposición de éste.----------

---- III.- Concedido a fs.110/111 el recurso interpuesto, a fs. 134/136 la Dra. A. T. G., invocando el carácter de Inspectora General de Justicia de la Provincia del Chubut, con el patrocinio de la Dra. M. L. R., contesta el traslado que le fuera conferido a fs. 123. Rebate los argumentos expuestos por el recurrente. Suma observaciones que refieren a incumplimientos de distintas normativas de

la Inspección. Observa la procedencia del recurso interpuesto. Ofrece prueba y solicita se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la sociedad P. S.A., con expresa imposición de costas a la parte recurrente, solicitando la regulación de honorarios pertinente.----------

---- IV.- Como se señalara, al contestar el traslado que le fuera conferido del recurso interpuesto, la Inspectora General de Justicia de la Provincia del Chubut, Dra. A. T. G., cuestiona la procedencia del recurso de apelación interpuesto (ver fs. 135, 2do. párrafo). Invoca que la quejosa omitió el procedimiento a seguir para apelar la decisión de la Inspección respecto al trámite en crisis. Argumenta que debió provocar el dictado de una resolución administrativa que le cerrara la vía para poder acudir ante la Cámara de Apelaciones. Destaca que de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica vigente, las resoluciones y no los dictámenes son apelables ante la Cámara de Apelaciones. Puntualiza que en ningún momento se negó la inscripción de la disolución, sino que solamente se le requirió la presentación de determinada documental que la sociedad a la fecha no acompañó.----------

---- Tal observación exige en primer lugar analizar la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto y concedido.----------

---- De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley I, Nº 79 (antes ley 2076) las Resoluciones definitivas de la Inspección General de Justicia serán apelables por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la sociedad comercial, asociación civil o fundación sobre lo que verse la cuestión.----------

---- Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 306, LSC, las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.----------

---- Ello así, ambas disposiciones requieren que lo apelado se trate de una resolución definitiva como presupuesto de impugnabilidad objetiva.----------

---- La jurisprudencia ha señalado que los recursos contra las decisiones que adopte la autoridad de contralor en materia concerniente al sistema de fiscalización oficial implementado por la LSC.

en los arts. 299 a 307, están previstos como modo de controlar judicialmente la juridicidad de los actos adoptados por el órgano administrativo susceptibles de acarrear lesión a derechos subjetivos tutelables, no siendo impugnables judicialmente las decisiones administrativas que no son susceptibles de acarrear agravio irreparable por no contener un pronunciamiento definitivo de la autoridad de contralor que autorice la revisión por la justicia (C. Civ. y Com. Córdoba, 2ª , 01/10/2003, "Sociedad Quinto Centenario S.A.", Lexis Nº 30012833).---------- Frente a ello, el dictamen apelado de fs. 108 no solo no constituye una resolución administrativa, tratándose de una mera opinión con observaciones al trámite incoado, sino que tampoco frustra con carácter definitivo la posibilidad de que se de curso a lo pretendido, ni se pronuncia sobre la totalidad de los extremos cuyo cumplimiento debe observarse a fin de obtener la inscripción requerida.----------

---- En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 109/111 y concedido a fs. 119/120, resulta formalmente inadmisible, debiendo la Inspección General de Justicia dictar una resolución definitiva respecto de la petición introducida en su sede como presupuesto para que el recurso de apelación interpuesto resulte formalmente admisible.----------

----- Sin perjuicio de que la inadmisibilidad formal del recurso fue denunciada por la presentante de fs. 134/136, las costas de Alzada han de imponerse en el orden causado, por cuanto fue la misma Inspección General de Justicia la que concediera el recurso interpuesto mediante la resolución de fs. 119/120.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la indamisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 109/111, contra el dictamen de fs. 108, concedido que fuera el mismo mediante la resolución de fs. 119/120.----------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., CPCC), sin regular honorarios a favor de las Dras. A. T. G. y M. R. atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII, Nº 4 (antes ley 2.200) y sin regular honorarios a favor del Dr. D. A. T. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- Regístrese, notifíquese y remítase en devolución el presente trámite a la Inspección General de Justicia junto con la documentación cuya reserva fuera ordenada a fs. 137.--

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 233 DE 2009 - SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA